

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **00518-** DEL **09 SEP 2023**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego"

LA COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"

Que es competente la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-320818-MEBOG, del 28 de junio de 2023, suscrita por el señor; subintendente Manuel Fernando Salazar Ducuara, adscrito al cuadrante AREA 10-5 SETRA MEBOG, informo a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego.

Que de acuerdo con lo relatado en el citado informe, el 28 de junio de 2023, a las 10:30 horas, la patrulla policial se encontraba efectuando labores de patrullaje, verificación y control sobre el corredor vial, a la altura de la calle 80 con carrera 94 observan un vehículo Volkswagen Jetta de color negro de placas CVV-785 conducido por el señor Héctor Eduardo López Rodríguez identificado con número de cédula de ciudadanía Nro. 79.682.736 de Bogotá, a quien se le solicita un registro al vehículo en el cual se halla un arma de fuego por lo que el señor hace entrega de los documentos del vehículo y el permiso para porte del arma de fuego Nro. P1981410, con fecha de vencimiento 24-sep-2023, Clase Revólver, Calibre 38 L, Marca Llama, Capacidad de carga seis (6) cartuchos, Numero de serie IM4958B.

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación del arma de fuego, según se observa en la "boleta de incautación de arma de fuego", de fecha 28 de junio de 2023, suscrita por el señor subintendente Manuel Fernando Salazar Ducuara, en la que se refiere, el artículo 85 literal F de la citada norma.

Que mediante comunicación oficial GS-2023-410687-MEBOG calendada el 17 de agosto de 2023 se le informó al señor Héctor Eduardo López Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 79.682.736 el inicio de la actuación administrativa, información enviada al correo electrónico helrabogados@gmail.com la cual genera acuse de recibido.

Que en virtud de referida valoración, la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

Que, en observancia del debido proceso Administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)."

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial No. GS-2023-320818-MEBOG, del 28 de junio de 2023, mediante la cual la unidad de policía, informa el procedimiento de incautación y disposición de un arma de fuego.

2. Boleta de incautación arma de fuego, clase de arma Revólver, marca Llama, número de arma IM4958B, calibre 38.L, junto con (06) cartuchos, diligenciada y firmada por el señor subintendente Manuel Fernando Salazar Ducuara, en atención al artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993.
3. Fotocopia del permiso para porte número P1981410, titularidad del señor Héctor Eduardo López Rodríguez, vigente hasta el 24 de septiembre de 2023.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Nro. 79.862.736, del señor Héctor Eduardo López Rodríguez, ciudadano que poseía el elemento bélico incautado.

Que los documentos que reposan en el expediente AR-MEBOG-2023-5705, fueron valorados conforme al Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

- de acuerdo con la comunicación oficial No. GS-2023-320818-MEBOG, del 28 de junio de 2023, a las 10:30 horas, realizando registro al vehículo Volkswagen conducido por el señor Héctor Eduardo López Rodríguez con cedula de ciudadanía número 79.862.736 de Bogotá, hallándole un arma tipo Revólver, marca Llama, calibre 38L, serie IM4958B.
- Se estableció la titularidad del elemento bélico a nombre del señor Héctor Eduardo López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.736, a través del permiso para el porte Nro. P1981410, conforme a los artículos 3 y 27 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que las personas que son favorecidas con la asignación de un arma de fuego por parte del Estado, tienen la obligación de estar atentos a las restricciones que se impongan sobre la materia, sin embargo, para el caso en particular el ciudadano no tenía permiso especial expedido por autoridad competente para el lugar donde se efectuó el procedimiento policial, luego entonces debió abstenerse de portar tales elementos o en su defecto solicitar el permiso especial para la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, so pena de incurrir en causales de decomiso establecidas taxativamente en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, literal F.

Que este comando aclara al administrado que la actividad de policía se encuentra conferida para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, cuya finalidad es la de prevenir y preservar la convivencia y la seguridad ciudadana, manteniendo las condiciones de seguridad a todos los ciudadanos en nuestro territorio nacional, resaltando que la actuación de los funcionarios de Policía fue diligente, oportuna y necesaria para evitar y proteger una posible vulneración a bienes jurídicamente tutelados de acuerdo con la normatividad legal vigente.

Que es preciso indicar al señor Héctor Eduardo López Rodríguez que para el año 2023, el Ejército Nacional la Décima Tercera Brigada mediante la resolución numero 00000682 calendada el 08 de febrero del 2023. Dicta las siguientes disposiciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA"

"(...) Artículo primero: SUSPENDER La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Sanjuanito y El Calvario del Departamento del Meta y los municipios del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebuena con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del día domingo primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta las 24:00 horas del domingo treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Artículo segundo: EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva 04 de 2023, de la medida de suspensión de la vigencia de los permisos especiales en la Jurisdicción de la Décima Tercera Brigada siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad Pública o privada y éste se encuentre vigente, los siguientes:

- a) *Fiscalía General de la Nación. b) Procuraduría General de la Nación. c) La Contraloría General de la República. d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior. f) La Dirección Nacional de Inteligencia. g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial. h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados. i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (...)"*

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas de fuego fue ratificada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones " las autoridades que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993", contempla en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, "*Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales*" modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, haciéndola efectiva a través del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.

Que el Artículo Nro. 3 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo Nro. 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que, por lo anteriormente expuesto, este comando al verificar el acervo documental se evidencia que no existe permiso especial para porte del arma de fuego por parte del señor Héctor Eduardo López Rodríguez, objeto de este acto administrativo.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una conducta efectuada por el poseedor del elemento bélico, descrita en el artículo 85, literal F y M "*Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva*", que conllevó a la incautación del mismo, según lo manifestado mediante comunicación oficial GS-2023-362245-MEBOG, ahora bien, luego de realizar el análisis jurídico se hace necesario adecuar la conducta conforme al artículo 85, literal "*c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*", atendiendo las situaciones fácticas y jurídicas descritas en líneas precedentes.

Que, de acuerdo a lo anterior, el artículo 89, de la norma ibidem determinó la sanción de decomiso, por incumplimiento al literal F, toda vez que el señor Héctor Eduardo López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.862.736, el día 28 de junio de 2023, porta el arma de fuego tipo revólver sin portar el permiso especial autorizado por la Brigada Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional.

"(...) Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; (...)"

Que este comando encuentra una relación directa entre la conducta con su respectiva sanción, siendo procedente de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, imponer la sanción de decomiso al arma de fuego Clase Revólver, Numero de serie IM4958B, Calibre 38 L, Marca Llama, como consecuencia jurídica por el incumplimiento de la norma que regula los requisitos para el porte de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así:

"(...) ARTÍCULO 88 Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios

d) comandantes de Departamento de Policía (...).

Que el Decreto antes citado, establece que el poseedor de un arma de fuego asume la responsabilidad que el Estado ha dejado en manos de algunos particulares, bajo su supervisión y control, indicándole que, al resultar beneficiado con el permiso para porte, debe atender un mínimo de requisitos y condiciones que fueron vulnerados por el administrado, al no portar el permiso especial para la jurisdicción de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y/o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 *"Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones"* en donde se indicó *"A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía"* (negrilla y subraya fuera de texto).

Que en virtud de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto Ministerial Nro. 1221 del 24/07/2023, mediante el cual se nombró la suscrita como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego Clase Revólver, Numero de serie IM4958B, Calibre 38 L, Marca Llama, seis (6) cartuchos, titularidad otorgada mediante permiso para porte P1981410, al señor Héctor Eduardo López Rodríguez con cedula de ciudadanía número 79.862.736 de Bogotá, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 89 Literal F, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución de forma personal al señor Héctor Eduardo López Rodríguez con cedula de ciudadanía número 79.862.736 de Bogotá, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Si vencidos los términos de ley no se presentan los recursos descritos en el artículo que antecede, se procederá a remitir el arma descrita en el artículo primero, ante el

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARMA DE FUEGO
TIPO REVÓLVER, CALIBRE 38 L, MARCA LLAMA, NUMERO DE SERIE IM4958B"

Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese al jefe del grupo armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, debiendo allegar a la oficina de asuntos jurídicos copia de lo actuado, para que obre dentro del expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 SEP 2023

Dada en Bogotá, D.C. a los

Brigadier General **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARZÓN**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: PT. Juan Pablo Montoya Morales ASJUR-MEBOG
Revisado por: IT César Fernando Romero Alejo. ASJUR-MEBOG (E)
Fecha de elaboración: 07/09/2023
Ubicación: //Documentos/resoluciones

Avenida Caracas Nro. 6 – 05, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co

www.policia.gov.co